C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

A los folios 18 y 19: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Cristian Alejandro Peñaloza Guzmán y Héctor Ravello Brante, quienes recurren de protección en favor de don **Diego Antonio Pedraza Delgado** y en contra de doña **Margarita Scarlet Guzmán Olmos** por la acción ilegal y/o arbitraria cometida al denostar y difamar públicamente al protegido, infringiendo con ello las garantías consagradas en el artículo 19 N° 3 inciso 4° y N°4 de la Constitución Política de la República.

Expone que el 14 de diciembre de 2020, tomó conocimiento que la recurrida, su ex pareja de una relación que terminó hace más de dos años, comenzó a realizar una "funa" a través de la red social Instagram, publicando lo siguiente: "*No es fácil hacer esto, lo estuve pensando demasiado, pero el proceso judicial es muy lento (el abogado de la fiscalía dijo que un año y medio aprox para un juicio) y esto no le puede pasar a otra niña que está cerca de este sujeto. No tiene redes ya que las cerró a los días después de este hecho. Él vive en Maipú y está en la Unab en Ingeniería en Biotecnología. Difundir por favor* (…)". Destaca que dicha publicación ha tenido mucha difusión.

Finaliza solicitando se ordene a la recurrida eliminar las publicaciones y abstenerse de seguir realizando publicaciones en redes sociales o con las medidas que S.S.I, estime pertinentes, con expresa condena en costas.

Segundo: Que la recurrida evacuó informe reconociendo haber realizado la publicación por encontrarse afectada psicológicamente por la reciente muerte de su padre y, además, por sentirse muy frustrada al ver que la denuncia penal realizada en contra del recurrente no avanzaba, sin

XXWOJGREXH

embargo, aclara que ya fue asesorada y acató la recomendación de su abogado de eliminar la publicación al entender que aquella no es la vía correcta y finaliza solicitando el rechazo del recurso.

Tercero: Que, recurrentemente se viene sosteniendo por esta Corte que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

Cuarto: Que según se indica en el libelo, los actos que motivan la acción de protección estarían constituidos por las “funas” que relata el actor cuya autoría atribuye a la recurrida doña Margarita Guzmán Olmos en la red social “Instagram”.

Quinto: Que, tratándose de publicaciones que se tildan de injuriosas a través de las denominadas redes sociales -coloquialmente conocidas como “funas”-, se ha sostenido por los tribunales superiores de justicia que se está ante una colisión entre el derecho a la honra y el buen nombre de quien recurre y la libertad de expresión del denunciado, concluyéndose que este último derecho debe ceder ante el primero pues la libertad de opinión no puede amparar la difamación o el insulto.

XXWOJGREXH

Sexto: Que, en particular, la pretensión del recurrente ha sido que se ordene a la recurrida eliminar las publicaciones y abstenerse de realizar otras nuevas.

Séptimo: Que atendido lo anterior y teniendo presente lo informado por la recurrida en cuanto a que la publicación ya fue eliminada y que se abstendrá de realizar otras publicaciones de similares características, en consideración a la naturaleza cautelar del recurso de protección, aparece que el presente arbitrio ha perdido oportunidad, conclusión que impone necesariamente su rechazo y que hace innecesario e impertinente cualquier mayor análisis en relación a las alegaciones vertidas por los intervinientes.

Octavo: Que, en relación a la petición del recurrente que se ordene a la recurrida "abstenerse de seguir realizando publicaciones en redes sociales", tal como lo ha expuesto la Excma. Corte Suprema: *"se desprende que la presente acción constitucional, tiene por objeto resolver el conflicto actual y no puede disponer para el futuro, porque dicho cometido importaría una censura previa no permitida por el ordenamiento jurídico"* (SCS de 4 de febrero en curso, Rol N° 131.121-2020).

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido a favor de don Diego Antonio Pedraza Delgado en contra de doña Margarita Scarlet Guzmán Olmos.

Regístrese y archívese en su oportunidad

N°Protección-97378-2020.

XXWOJGREXH

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO GREISSE
MINISTRO
Fecha: 23/04/2021 11:27:12

Antonio Mauricio Ulloa Marquez
MINISTRO
Fecha: 23/04/2021 11:20:21

PAOLA ALICIA HERRERA FUENZALIDA
ABOGADO
Fecha: 23/04/2021 11:28:53

XXWOJGREXH

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Antonio Ulloa M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintitrés de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XXWOJGREXH

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl